

Hermosillo, Sonora, a primero de septiembre del dos mil veintitrés.

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del expediente número **220/2019**, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por **C. *******, en contra de **SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA Y OTRO.**

R E S U L T A N D O:

1.- El veinte de febrero de dos mil diecinueve, **C. *******, demandó a **SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA**, por las siguientes prestaciones:

PRESTACIONES:

A).- Se demanda el pago y cumplimiento de la **PRESTACIÓN** denominada **PRIMA DE ANTIGÜEDAD, consistente en doce (12) días del salario profesional devengado**, para cada uno de nuestros representados, misma que les corresponde por **DERECHO**, debido a que es una prestación legalmente constituida y reconocida en la **LEY FEDERAL DEL TRABAJO**, en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo y que se actualiza para cada uno de los trabajadores.

Demandándose el pago y cumplimiento de la prestación, prima de antigüedad conforme al **SALARIO BASE PROFESIONAL** devengado por cada uno de nuestros representados, **SALARIO** que se especifica en el capítulo de hechos relativos a cada uno de ellos, mismo salario que devengaron en virtud de las actividades y funciones que desarrollaron durante la vigencia de la relación de trabajo.

Este **SALARIO BASE PROFESIONAL** está normado y enmarcado en el **TABULADOR DE SUELDOS Y PUESTOS DEL MAGISTERIO FEDERALIZADO Y PARA EL PERSONAL DE APOYO Y ASISTENCIA A LA EDUCACIÓN**, documento base para el pago de los sueldos y prestaciones para todos los Trabajadores del Organismo, **SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA (SEES).**

El reclamo y pago de las prestaciones antes enumeradas se sustentan con base en los siguientes:

HECHOS.

NOMBRE:	*****
RFC:	*****
FECHA DE INGRESO:	16/11/1988
FECHA DE BAJA:	30/12/2017
MOTIVO DE BAJA:	BAJA POR JUBILACIÓN
PUESTO:	NOMBRE: ***** CLAVE: *****
SUELDO MENSUAL:	\$22,646.96
SALARIO DIARIO:	\$754.89

HECHOS COMUNES PARA TODOS Y CADA UNO DE NUESTROS REPRESENTADOS:

1.- La suscrita, durante la vida laboral, desempeño funciones y responsabilidades dentro del Sistema Educativo del Magisterio Federalizado, como trabajadores del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Estatal con Personalidad Jurídica y Patrimonio Propio, denominado Servicios Educativos del Estado de Sonora (SEES), en actividades de docencia, apoyo y asistencia a la educación, desarrollando sus actividades en los centros de trabajo que atienden la impartición de la educación básica en todo Estado de Sonora.

2.- La accionante, preste servicios efectivos por **28 años en el caso de docentes del sexo femenino y por 30 años servicios efectivos, para el caso de docentes del sexo masculino**. Esta antigüedad es y está reconocida por el Organismo Patrón, **SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA (SEES)**, quien les reconoció de manera oficial su antigüedad descrita y con ello lograron alcanzar su jubilación.

3.- La demandante, recibía un **SALARIO BASE PROFESIONAL**, normado y enmarcado en el **TABULADOR DE SUELDOS Y PUESTOS DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACION, TANTO PARA EL PERSONAL DOCENTE O EL DE APOYO A LA EDUCACION (MAGISTERIO FEDERALIZADO)**, documento base para el pago de los sueldos y prestaciones para todos los trabajadores del Organismo Público Descentralizado denominado, **SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA (SEES)**.

4.- La accionante, se separó de su empleo para con su patrón demandado **SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA (SEES)**, en virtud de haber obtenido su jubilación. Esto fue que después de disfrutar un período de tres meses como licencia pre jubilatoria, posteriormente alcanzaron lograr separarse de su cargo, ya no se les cubrieron sus salarios por parte del Organismo Descentralizado Servicios Educativos del Estado de Sonora (**SEES**), y fue a partir de ese momento, que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado (**ISSSTE**), inició con el compromiso de retribuir a éstos, las remuneraciones salariales mensuales que se les otorgan como Pensión, señalando que nuestros representados pasaron a las nóminas de jubilados y pensionados del ISSSTE.

5.- La suscrito reclama el pago y cumplimiento de la **PRIMA DE ANTIGÜEDAD, consistente en doce (12) días del salario profesional devengado por nuestros representados**, misma que les corresponde por **DERECHO**, debido a que es una prestación que está legalmente constituida y reconocida en la **LEY FEDERAL DEL TRABAJO**, y que se actualiza para cada uno de los demandantes.

6.- Se hace la precisión que durante el tiempo del vínculo laboral de nuestros representados con el Organismo Patrón **NO SE LES CUBRIO, NI SE LES PAGO** alguna remuneración alusiva a la prestación reclamada, **PRIMA DE ANTIGÜEDAD**.

7.- Se precisa que durante la vigencia de la relación de trabajo y conforme a la normatividad vigente de las prestaciones a las que tienen derecho los accionantes, se les cubrió la prestación denominada "**QUINQUENIOS**", misma prestación que corresponde otorgarse como prestación a todo el personal, tanto docente como administrativo y el Organismo Patrón cubre esta prestación de manera quincenal a sus trabajadores que cumplen más de 5 años de servicios efectivos reconocidos, que en el caso de nuestros representados, se les paga por cada 5 años que acumulan hasta llegar a los 25 años de servicios y ahí se congela esta prestación (**QUINQUENIOS**), no incrementándose más, aunque se labore por más tiempo del requerido para la Jubilación, tanto del personal docente, como el administrativo.

Por ello se precisa lo anterior, para buscar evitar la confusión de esos casos con el de cada uno de los demandantes, debido a que, a estos, solo les pagaron una muy mínima cantidad y fija por el concepto de QUINQUENIOS y no se les cubrió la prestación reclamada PRIMA DE ANTIGÜEDAD.

Para una mejor precisión sobre lo expuesto en los puntos anteriores, se presentan preceptos de jurisprudencia que delimitan la definición de la prestación denominada **QUINQUENIOS**, así como también a lo que se refiere la prestación **PRIMA DE ANTIGÜEDAD**: Novena Época Registro: 190641 Instancia: Segunda Sala **Jurisprudencia** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XII, diciembre de 2000 Materia(s): Laboral Tesis: 2ª./J. 113/2000 Página: 395 **PRIMA QUINQUENAL Y PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SON**

PRESTACIONES LABORALES DE DISTINTA NATURALEZA JURÍDICA, POR LO QUE EL PAGO DE LA PRIMERA NO EXCLUYE EL DE LA SEGUNDA.- (se transcribe).

Novena Época Registro: 192644 instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: X, diciembre de 1999 Materia(s): Laboral Tesis: I.3°.T. J/12 Página 677 PRIMA QUINQUENAL Y PRIMA DE ANTIGÜEDAD, DIFERENCIAS (MANUAL DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA EL PAGO DE LA PRIMERA QUINQUENAL POR AÑOS DE SERVICIO A LOS TRABAJADORES PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL).- (se transcribe).

De igual manera consideramos necesario precisar la reglamentación para el otorgamiento de la prestación que estamos solicitando se pague, referente a que en el plano jurídico nacional, se han presentado supuestos similares como el que se está reclamando con la presente y se hace la precisión, que Juzgados Federales y Tribunales Colegiados se han manifestado al respecto, elaborando y dirimiendo Tesis y sus Contradicciones, obteniendo como resultado Jurisprudencias respaldadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismas que dan vigencia a la presente demanda de prestaciones:

J]; 10ª. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro VII, abril de 2012, Tomo 2; Pág. 1650 TRABAJADORES JUBILADOS DEL INSTITUTO DE EDUCACIÓN BÁSICA DEL ESTADO DE MORELOS. TIENEN DERECHO AL PAGO DE LA PRIMERA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 162 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CON INDEPENDENCIA DE QUE HAYAN RECIBIDO EL PAGO DE LA PRIMERA QUINQUENAL Y LA PENSIÓN JUBILATORIA (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2ª/J. 214/2009).- (se transcribe).

[TA]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXXIV, julio de 2011; Pág. 973 TRABAJADORES JUBILADOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS ESTATALES. TIENEN DERECHO A RECIBIR LA PRIMERA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- (se transcribe).

9.- Se hace la precisión, que anteriormente ya se han presentado demandas laborales en contra del mismo organismo demandado **SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA (SEES)**, y donde se le reclaman el PAGO DE LA PRIMERA DE ANTIGÜEDAD por compañeros JUBILADOS, y dentro de dichos Juicios encontramos que los Tribunales Federales Colegiados en Materia de Amparo, han determinado en SENTENCIAS DE AMPARO que si les asiste el derecho a los ex - empleados de dicho organismo descentralizado el pago de dicha prestación.

2.- Por auto de fecha veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, se le admite al actor la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose el emplazamiento a **SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA.**

3.- Emplazando a **SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA Y A LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA**, respondieron lo siguiente.

En cuanto al capítulo de las prestaciones del escrito de la demanda:

a) Se niega acción y derecho a ***** para reclamar de los **SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA** el pago de la prima correspondiente dicha prestación, ya que de conformidad con la Ley Federal le resulta inaplicable la Ley Federal del Trabajo, y por ende improcedente la prestación que reclama ***** pues la Ley del Servicio Civil ni el acuerdo nacional para la modernización de la educación básica contemplan la prima de antigüedad que reclama a razón de 12 días por año laborado.

Carece de derecho para reclamar la prima de antigüedad conforme al salario profesional devengado ya que no existe sustento alguno en la Ley en cita para reclamar el pago de la prima de antigüedad conforme al asalaro base profesional devengado, pues dicha prestación conforme lo determina el propio artículo 162, fracción II de la Ley Federal del Trabajo para determinar su monto se aplica lo que establecen los artículos 485 y 486 de la propia Ley que establecen: "Artículo 485.- La cantidad que se tome como base para el pago de las indemnizaciones no podrá ser inferior al salario mínimo. Artículo 486.- Para determinar las

indemnizaciones a que se refiere este título, si el salario que percibe el trabajador excede del doble de salario mínimo del área geográfica de aplicación a que corresponda el lugar prestación del trabajo, se considerara esa cantidad como salario máximo. Si el trabajo se presta en lugares de diferentes áreas geográficas de aplicación, el salario máximo será el doble del promedio de los salarios mínimos respectivos.”

En cuanto al capítulo de hechos del escrito de demanda:

Los hechos contenidos en el recuadro que se inserta en el capítulo de hechos es cierta la fecha de ingreso, fecha y motivo de la baja, sueldo y puesto.

1.- El hecho 1 del escrito inicial de demanda que se contesta es cierto. Es cierto que ***** durante su vida laboral haya desempeñado funciones y responsabilidades, como docente, dentro del Sistema Educativo del Magisterio Federalizado, como trabajadores del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Estatal con Personalidad Jurídica y Patrimonio propio denominado Servicios Educativos del Estado de Sonora (SEES); ello derivado de que ***** fue trabajador federalizado de los Servicios Educativos del Estado de Sonora en términos del acuerdo nacional para la modernización de la educación básica 19 de mayo de 1992; del decreto para la celebración de convenios en el marco del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica publicado en el diario oficial de la federación el 19 de mayo de 1992; del convenio que de conformidad con el acuerdo nacional para la modernización de la educación básica celebraron, por una parte, el ejecutivo federal y, por la otra, el ejecutivo del estado libre y soberano de Sonora, con la comparecencia del instituto de seguridad y servicios sociales de los trabajadores del estado publicado en el diario oficial el 25 de mayo de 1992.

2.- El hecho 2 del escrito inicial de demanda que se contesta es cierto.

3.- El hecho 3 del escrito inicial de demanda que se contesta es cierto.

4.- El hecho 4 del escrito inicial de demanda que se contesta es cierto.

5.- El hecho 5 del escrito inicial de demanda que se contesta es cierto en parte y falso en parte. Es cierto que ***** reclaman en su demanda el pago y cumplimiento de la prima de antigüedad consistentes en 12 días por año del salario profesional devengado; es falso que a ***** le corresponda por derecho a la prima de antigüedad que reclama debido a que es una prestación legalmente constituida y reconocida en la Ley Federal del Trabajo, y falso es que se actualice dicha prestación *****; lo cierto es que ***** carecen de derecho para reclamar de los consistentes en doce días del salario profesional devengado, pues el artículo 162 de la Ley Federal les resulta inaplicable y por ende no le corresponde dicha prestación. Se niega acción y derecho a ***** para reclamar de los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA el pago de la prima de antigüedad conforme al salario base profesional ni conforme a ningún salario, ya que se insiste, la Ley Federal de Trabajo no les resulta aplicable a los promoventes.

Es falso que resulte procedente el pago de esta prestación denominada prima de antigüedad para los trabajadores del organismo público descentralizado denominado los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA, ni siquiera con la realización del Control Difuso de Constitucionalidad que sugiere ***** , pues en efecto y acorde al decreto de creación de mi representada, las relaciones laborales de los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA con sus trabajadores se rigen por lo dispuesto en la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, y en dicho ordenamiento no se encuentra establecida la prestación de prima de antigüedad que reclama la parte actora, ni existe la posibilidad de la aplicación supletoria de la Ley Federal en ese aspecto; lo anterior es así porque los trabajadores al servicio de mi representada no tiene derecho al pago de la prima de antigüedad contenida en la Ley Federal del Trabajo, derivado del hecho de que su relación laborales se rigen por el apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y su ley reglamentaria, Ley Número 40 del Servicio Civil del Estado de Sonora, de la cual no se advierte precepto alguno que regule dicha figura jurídica, y por ello es indudable que carece de derecho para solicitarlo sin que resulte aplicable de manera supletoria la ley ordinaria federal, porque pretenderlo así implicaría la creación integración de una norma acerca de una situación no comprendida en esta ley, circunstancia que no resulta discriminatoria, ya que esa prerrogativa no está contemplada en la Carta Magna como una garantía de seguridad social, sino que nace en virtud de lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo, la cual rige las relaciones laborales entre patronos y obreros no así la ley estatal que reglamenta las relaciones de trabajo entre Servicios Educativos del Estado de Sonora y sus trabajadores, que constituyen una relación burocrática; lo que impide hablar de un tratamiento diferenciado; sin que sea obstáculo para ello lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora que contempla la supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo porque ello no implica que deban ampliarse prestaciones inexistentes en la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, pues no conlleva otorgar una protección sustantiva que no fue voluntad del legislador estatal regular expresamente, ni siquiera en forma deficiente.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis jurisprudenciales 2ª./J. 21 /2012 (10ª.) y 2Ja./J. 214/2009, de rubros: “ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS FEDERALES. SI SUS TRABAJADORES LABORARON BAJO EL RÉGIMEN DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, NO TIENEN DERECHO A LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD ESTABLECIDA

EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.” y “TRABAJADORES JUBILADOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS ESTATALES, TIENEN DERECHO A RECIBIR, POR SU ANTIGÜEDAD, LOS QUINQUENIOS, PENSIONES Y DEMÁS PRESTACIONES ESTABLECIDAS EN LAS NORMAS BUROCRÁTICAS DE CARÁCTER LOCAL, PERO NO LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.”, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro VI, Tomo I, marzo de 2012, página 498 y Novena Época, Tomo XXXI, enero de 2010, página 318, con números de registro digital : 2000408 y 165370, respectivamente.

6.- El hecho 6 del escrito inicial de demanda que se contesta es cierto parcialmente; es cierto que no se le haya cubierto la prestación que reclama con fundamento en la Ley Federal de Trabajo, con la precisión de que ello fue porque ***** carece de derecho para reclamar de los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA el pago de la prima de antigüedad consistente en doce días del salario profesional devengado, pues el artículo 162 de la Ley Federal le resulta inaplicable y por ende no le corresponde dicha prestación. La prestación denominada prima de antigüedad resulta inaplicable para los trabajadores del organismo público descentralizado denominado los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA, pues en efecto y acorde al decreto de creación de mi representada, las relaciones laborales de los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA con sus trabajadores se rigen por lo dispuesto en la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora para el Estado de Sonora, y en dicho ordenamiento no se encuentra establecida la prestación de prima de antigüedad que reclama la parte actora, ni existe la posibilidad de la aplicación supletoria de la Ley Federal en ese aspecto; lo anterior es así porque los trabajadores al servicio de mi representada no tienen derecho al pago de la prima de antigüedad contenida en la Ley Federal del Trabajo, derivado del hecho de que sus relaciones laborales se rigen por el apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y su ley reglamentaria, Ley Número 40 del Servicio Civil del Estado de Sonora, de la cual no se advierte precepto alguno que regule dicha figura jurídica, y por ello indudable que carecen de derecho para solicitarlo sin que resulte aplicable de manera supletoria la ordinaria federal, porque pretenderlo así implicaría la creación o integración de una norma cerca de una situación no comprendida en esta ley, circunstancia que no resulta discriminatoria, ya que esa prerrogativa no está contemplada en la Carta Magna como una garantía de seguridad social, sino que nace en virtud de lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo, la cual rige las relaciones laborales entre patrones y obreros no así la ley estatal que reglamenta las relaciones de trabajo entre Servicios Educativos del Estado de Sonora y sus trabajadores, que constituyen una relación burocrática; lo que impide hablar de un tratamiento diferenciado; sin que sea obstáculo para ello lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora para el Estado de Sonora que contempla la supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo porque ello no implica que deban ampliarse prestaciones inexistentes en la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora para el Estado de Sonora, pues no conlleva otorgar una protección sustantiva que no fue voluntad del legislador estatal regular expresamente, ni siquiera en forma deficiente.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis jurisprudenciales 2a./J. 21/2012 (IOa.) y 2a./J. 214/2009, de rubros : "ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS FEDERALES. SI SUS TRABAJADORES LABORARON BAJO EL RÉGIMEN DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, NO TIENEN DERECHO A LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD ESTABLECIDA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO." y "TRABAJADORES JUBILADOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS ESTATALES . TIENEN DERECHO A RECIBIR, POR SU ANTIGÜEDAD, LOS QUINQUENIOS, PENSIONES Y DEMÁS PRESTACIONES ESTABLECIDAS EN LAS NORMAS BUROCRÁTICAS DE CARÁCTER LOCAL, PERO NO LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro VI, Tomo I, marzo de 2012, página 498 y Novena Época, Tomo XXXI, enero de 2010, página 318, con números de registro digital : 2000408 y 165370, respectivamente.

No obstante, ***** fue acreedora a lo que se denomina prima de antigüedad o quinquenios en términos de lo que dispone el Manual de Normas para la Administración de los Recursos Humanos Emitido por la Secretaría de Educación Pública.

7.- El hecho 7 del escrito de demanda que se contesta es cierto.

8.- El hecho 8 no existe en el escrito de demanda que se contesta.

9.- El hecho 9 del escrito de demanda que se contesta es cierto, no obstante, se señala que ello fue con anterioridad a la publicación de la jurisprudencia que se identifica bajo el rubro y texto que es del tenor siguiente:

Registro digital: 2012980. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Laboral. Tesis: 2a./J. 130/2016 (IOa.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, página 1006. Tipo: Jurisprudencia

ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LOCALES. EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS FACULTA AL LEGISLADOR SECUNDARIO PARA REGULAR LAS RELACIONES LABORALES ENTRE AQUELLOS Y SUS TRABAJADORES, DE ACUERDO CON LOS APARTADOS A O B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, INCLUSO, DE MANERA MIXTA,

SIN LA OBLIGACIÓN DE SUJETARSE ESPECÍFICAMENTE A ALGUNO DE ELLOS [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 180/2012 (IOa.) (*)]. Se transcribe.

DEFENSAS Y EXCEPCIONES

1.- FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO, que se opone en virtud de que no reúne los elementos constitutivos de su acción, lo cual es un requisito indispensable para la procedencia de la misma y al no colocarse en las hipótesis establecidas en la normatividad contractual aplicable, este H. Tribunal deberá de absolver a mi representada de todas y cada una de las prestaciones que reclama ***** en el capítulo de prestaciones, así como de los hechos de su demanda.

2.- OBSCURIDAD E IMPRECISIÓN EN LA DEMANDA, que se opone ya que ***** omite señalar de manera precisa los elementos de las prestaciones que reclama en su demanda, omitiendo señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en relación a los reclamos que formula, con lo que deja a los SERVICIOS EDUCATIVOS DE SONORA en imposibilidad para excepcionarse y defenderse conforme a derecho y a esta H. Junta la imposibilita para dictar un laudo congruente a verdad sabida y buena fe guardada, de conformidad a lo establecido en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia, por todo ello es menester que este H. Tribunal absuelva a mi representada de todas y cada una de las pretensiones reclamadas por la hoy actora.

3.- PRESCRIPCIÓN.- Se opone esta excepción en contra de lo reclamado por ***** , como es el pago de las prestaciones que reclama consistentes en prima de antigüedad y prima de antigüedad conforme al salario base profesional, así como cualquier otra prestación que reclame en su demanda, con fundamento con lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, que dispone que las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, por lo que sin que esto implique reconocimiento a la procedencia de las acciones reclamadas, en relación a todas aquellas prestaciones que se hubieran generado con anterioridad a un año de la presentación de la demanda que fue el 05 de noviembre de 2018, según el sello fechador de la autoridad laboral que primigeniamente recibió el escrito de demanda, por lo que se encuentran prescritas todas aquellas prestaciones que se reclamen con anterioridad al 05 de noviembre de 2017.

4.- En la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada el día treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, se admitieron como **pruebas de la actora**, las siguientes:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en hoja de servicios que obra a fojas diez del sumario; 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, 3.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

Se admiten como pruebas del Demandado, las siguientes:

1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES; 3.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO, LÓGICO, LEGAL Y HUMANO; 4.- DOCUMENTAL PÚBLICA.

Desahogados que fueron todos y cada uno de los medios de convicción admitidos a las partes; mediante auto de fecha ocho de junio de dos mil veintitrés, se citó el presente asunto para oír resolución definitiva.

CONSIDERANDOS:

I.- **Competencia:** Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, resulta competente para conocer y resolver la

presente controversia, en observancia a lo establecido a los artículos, 1º, 2º, 4º de la Ley de Justicia Administrativa, reformada mediante decreto número 130 publicado en el Boletín Oficial del Estado el 11 de mayo de 2017, en relación con los artículos primero, segundo, tercero, noveno y décimo transitorios de dicho decreto, que entró en vigor el día 19 de julio de 2017, de los cuales en términos generales se obtiene que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, funcionará mediante una Sala Superior y que contará con una Sala Especializada en Materia Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas; luego entonces, la Sala Superior seguirá conociendo de los juicios y recursos en materia fiscal administrativa, responsabilidad administrativa, responsabilidad objetiva y servicio civil que se encontraban en trámite en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en atención a lo dispuesto en los artículos aludidos destacando los transitorios tercero, noveno y décimo, del decreto que reformó la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora. Se debe precisar, que el trece de enero de dos mil diecisiete se publicó en el Boletín Oficial del Estado de Sonora la Ley Número 102 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, entre ellas adiciona el artículo 67 Bis que dispone que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo se transforma en Tribunal de Justicia Administrativa, que se integra por una Sala Superior y una Sala Especializada en Materia Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas. Así pues, conforme al artículo Transitorio Décimo de la Ley Número 102 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, y con motivo del cambio de denominación aludido, esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa es competente para conocer y resolver la presente controversia del servicio civil.

Con la finalidad de robustecer el contenido de los artículos noveno y décimo transitorio del decreto número 130 de fecha 11 de mayo de 2017; del análisis de los artículos 2º en relación con el 112 y Sexto Transitorio de la Ley del Servicio Civil, se puede concluir que esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado

de Sonora, es competente para conocer y decidir sobre la presente controversia; numerales que son del tenor siguiente:

“ARTÍCULO 2º.- Servicio civil es el trabajo que se desempeña en favor del Estado, de los municipios, de las instituciones que a continuación se enumeran: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia; así como de los otros organismos descentralizados, cuando el ordenamiento jurídico de su creación así lo disponga”.

“ARTÍCULO 112.- El Tribunal de Conciliación y Arbitraje será competente para:

I. Conocer de los conflictos individuales que se susciten entre los titulares de una entidad pública y sus trabajadores...”.

“ARTÍCULO SEXTO.- En tanto se instala y constituye el Tribunal de Conciliación y Arbitraje conocerá de los asuntos previstos por el artículo 112 de la presente ley el Tribunal Unitario de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora”.

Como se advierte del contenido de los artículos transcritos, esta Sala Superior actuando en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, resulta competente para resolver las controversias que surjan entre los titulares de una entidad pública y sus trabajadores como en la especie; del contenido literal del artículo 2º, se advierte que el servicio civil es el trabajo que se desempeña en favor del Estado. Entre otros, también se encuentran contemplado como trabajo del servicio civil el que se desempeña a favor de los municipios del Estado. De lo anterior, con claridad suficiente se puede advertir que esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, al haberse cambiando la denominación del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, a luz de la normativa invocada, resulta ser la instancia competente para conocer de los conflictos que se suscitan entre los trabajadores del servicio civil y los ayuntamientos en que prestan sus servicios.

II.- Vía: Es correcta y procedente la vía elegida por la parte actora, en términos de los artículos 1º, 112 fracción I, 113 y 114 de la Ley del Servicio Civil y Sexto Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, que faculta a esta Sala Superior, para conocer de los asuntos laborales burocráticos.

III.- Personalidad: La parte actora comparece a juicio por su propio derecho como persona física, mayor de edad, en pleno goce

de sus facultades mentales, demandando el pago de la Prima de Antigüedad por los años de servicios prestados para el demandado de conformidad con lo establecido en las fracciones I, II, III y VI del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo.

IV.- Legitimación: En el proceso, se acredita con las facultades y derechos que al efecto prevé la ley del Servicio Civil del Estado de Sonora en los numerales 2º, 3º, 4º, 5º y 6º; y Servicios Educativos del Estado De Sonora y Secretaría de Educación y Cultura del Estado De Sonora, se legitima también por ser precisamente de las entidades públicas, comprendidas en los numerales 1º y 2º; y que son sujetos de derechos y obligaciones como entes en que prestan sus servicios los trabajadores del servicio civil según se establece en el artículo 3º y 5º de la ley; pero además se corrobora lo anterior, con las defensas y excepciones que opusieron y que estimó aplicables al presente juicio en los términos señalados en el artículo 689 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia.

V.- Verificación del Emplazamiento: Por ser de orden público se estudia el correcto emplazamiento. En el presente caso los demandados fueron emplazados por el actuario adscrito a este Tribunal, cubriéndose las exigencias que la ley prevé, lo cual se corrobora con los escritos de contestación a la demanda, estableciéndose la relación jurídica procesal.

VI.- Oportunidades Probatorias: Las partes gozaron de este derecho procesal en igual de circunstancias y oportunidades.

Abierta la dilación probatoria, los contendientes ofrecieron sus pruebas para acreditar sus hechos, derechos, defensas y excepciones. Asimismo.

VII.- Estudio: El actor demanda el pago de la **PRIMA DE ANTIGÜEDAD**, por sus **VEINTIOCHO AÑOS DE SERVICIO**, para **LOS SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA**,

establecida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia.

Al respecto el artículo 10 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, establece:

“ARTÍCULO 10.- En la interpretación de esta Ley se tomarán en consideración los principios de justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución General de la República y de la Ley Federal del Trabajo, que para ese efecto será aplicable supletoriamente, así como la jurisprudencia, la costumbre, el uso y la equidad”.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 19/2006-SS, sostuvo que respecto a la aplicación supletoria de normas, dicha figura jurídica, en un principio, sólo operaba tratándose de omisiones o vacíos legislativos, al tenor de las tesis cuyos textos y datos de identificación, son al tenor siguiente:

“LEYES, APLICACIÓN SUPLETORIA. Para que un ordenamiento legal pueda ser aplicado supletoriamente, es necesario que en principio exista establecida la institución cuya reglamentación se trata de completar por medio de esa aplicación supletoria”.

“SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES PROCESALES. PRINCIPIOS QUE LA RIGEN. La aplicación de las leyes supletorias sólo tienen lugar en aquellas cuestiones procesales que, comprendidas en la ley que suplen, se encuentren carentes de reglamentación o deficientes reglamentadas”.

Estas tesis refieren que la aplicación supletoria de normas, opera sólo cuando la ley a suplir prevé la institución o la cuestión procesal que se pretende completar, pero la regula de manera deficiente o no la desarrolla.

Sin embargo, el criterio anterior fue ampliado, al establecerse la posibilidad de que la aplicación supletoria de un ordenamiento legal, proceda no sólo respecto a instituciones contempladas en la ley a suplir, que no estén reglamentadas o bien, las regule en forma deficiente, sino también en el caso de cuestiones jurídicas no establecidas en tal ley, a condición de que, sea indispensable para el juzgador acudir a tal supletoriedad para solucionar el conflicto que se le plantea y de que no esté en contradicción con el conjunto de normas cuyas lagunas debe llenar,

sino que sea congruente con los principios contenidos en las mismas, tal como deriva de la tesis 2ª LXXII/95, que señala:

“AMPARO. SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CIVILES. La aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles, que en materia de amparo establece el numeral 2º de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales procede no sólo respecto de instituciones comprendidas en la Ley de Amparo que no tengan reglamentación o que conteniéndola sea insuficiente, sino también en relación a instituciones que no estén previstas en ella cuando las mismas sean indispensables al juzgador para solucionar el conflicto que se le plantee y siempre que no esté en contradicción con el conjunto de normas legales cuyas lagunas deben llenar, sino que sea congruente con los principios del proceso de amparo”.

En esas condiciones, la Segunda Sala del máximo Tribunal del país estableció que los requisitos que deben satisfacerse para estimar procedente la aplicación supletoria de normas son los siguientes:

A).- Que el ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente.

B).- Que la ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que se pretende aplicar supletoriamente, o aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule de manera deficiente.

C).- Que esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir.

D).- Que las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen de manera específica la institución o cuestión jurídica de que se trate.

Cobra exacta aplicación, la jurisprudencia 2ª/J 34/2013 (10ª) sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

“SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE. La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate”.

Una vez precisados los requisitos que condicionan la aplicación supletoria de normas, procede examinar si en el caso concreto es factible o no aplicar supletoriamente a la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, el artículo 162 fracción I de la Ley Federal del Trabajo el cual establece:

“Artículo 162.- Los trabajadores de planta tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes: I. La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario, por cada año de servicios...”

Tenemos que el requisito precisado en el inciso A) se encuentra satisfecho, la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, en su artículo 10, establece que la Ley Federal del Trabajo es aplicable supletoriamente a dicha reglamentación, en lo que ésta no prevea.

El segundo requisito precisado en el inciso B), no se actualiza, dado que la legislación laboral burocrática local, no contempla la institución relativa al pago de prima de antigüedad, por los años de servicios prestados.

Luego entonces el requisito precisado en el inciso C), tampoco se actualiza, ya que la Ley del Servicio Civil, no establece el pago de la prima de antigüedad.

La Ley de la materia, no llega al grado de hacer existir figuras jurídicas que no se encuentren contempladas en la Ley que se va a suplir.

A verdad sabida y buena fe guardada, esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativo del Estado de Sonora, determina improcedente la prestación demandada por la actora, toda vez que la **“PRIMA DE ANTIGÜEDAD”** establecida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, es una figura jurídica que no está contemplada en la Ley del Servicio Civil, que es la que rige el procedimiento del presente juicio y la supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo, no es aplicable al caso por no ser una figura consagrada en la Ley de la materia.

Sirve de apoyo a la anterior determinación la tesis jurisprudencial que aparece publicada en la página 49, volumen 199-204, Época Séptima, Parte Quinta del Semanario Judicial de la Federación del Disco Compacto de Jurisprudencia y Tesis Aisladas 1917-1995, que dice:

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.- PRIMA DE ANTIGÜEDAD. Tratándose de trabajadores al Servicio del Estado, no procede reclamar la prima de antigüedad contenida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, porque la Ley Federal aplicable a dichos trabajadores no establece esa prestación.”.

Así como el siguiente criterio jurisprudencial, de la Época: Décima Época, Registro: 2014347, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Laboral, Tesis: 2a./J. 40/2017 (10a.), Página: 694, que a la letra señala:

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. NO TIENEN DERECHO A SU PAGO LOS TRABAJADORES DEL ORGANISMO PÚBLICO DENOMINADO "SERVICIOS DE EDUCACIÓN PÚBLICA DESCENTRALIZADA DEL ESTADO DE SINALOA". Si el decreto que creó al organismo referido estableció que las relaciones de trabajo con sus trabajadores se desarrollen conforme al régimen del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al regirse por la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Sinaloa, entonces éstos no tienen derecho al pago de la prima de antigüedad prevista en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, no sólo por el hecho de que la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 1/96 (*), no tiene el alcance jurídico de modificar las relaciones jurídicas entre los organismos descentralizados estatales durante el tiempo en que subsistió la relación laboral, sino además porque, acorde con el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Federal, las entidades federativas tienen la potestad constitucional de regular las relaciones laborales entre los distintos organismos descentralizados locales y sus trabajadores conforme a las reglas de los apartados A o B del artículo 123 constitucional, inclusive de manera mixta, sin que deban sujetarse a alguno de ellos en especial.

En tal virtud, se absuelve a los **SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA**, a pagar a la actora ***** , la cantidad alguna por concepto de **PRIMA DE ANTIGÜEDAD**, establecida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia.

Por lo anteriormente establecido, es evidente que no puede entrarse al estudio de la prescripción opuesta por el demandado, toda vez, que esta prestación consistente en prima de antigüedad, al no existir en la Ley del Servicio Civil, y no ser aplicable de manera supletoria la Ley Federal del Trabajo, no le nació dicho derecho al accionante, luego entonces, nunca se generó dicho derecho a favor del actor.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO: Este Tribunal es competente para conocer y decidir sobre los juicios del Servicio Civil, en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, siendo la vía elegida por la actora para su trámite, la correcta y procedente.

SEGUNDO: No ha procedido la acción intentada por ***** , en contra de los **SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA**, por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el último Considerando.

TERCERO: Se absuelve a los **SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA**, a pagar a la actora ***** , la cantidad alguna por concepto de **PRIMA DE ANTIGÜEDAD**. Lo anterior, por las consideraciones de hecho y de derecho establecidos en el último Considerando.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

A S Í lo resolvió el Pleno de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, por mayoría de votos de los Magistrados, José Santiago Encinas Velarde (Presidente), María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.- DOY FE.

LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.
Magistrado Presidente.

LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.
Magistrada.

LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.
Magistrado.

LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.
Magistrada.

LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.
Magistrado Ponente.

LIC. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO.
Secretaria General de Acuerdos.

En cinco de septiembre del dos mil veintitrés, se publicó en lista de acuerdos la resolución anterior.- CONSTE.

EXP. 220/2019.
VPC/Minerva.